



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 14 /02/2017
Unidad Administrativa: DELEG.
CHIHUAHUA
Reservado
16 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 Fracc. IV
LFTAIPG

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0061-16.
ACUERDO No.: CI00080RN2016.

Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a los catorce días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al CHIHUAHUA, así como a en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0080RN2016, expedido el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al CHIHUAHUA

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores INGS. MANUEL ANTONIO SANCHEZ CASTRO y RODOLFO NAVARRETE RODRIGUEZ, practicaron visita de inspección al CHIHUAHUA, levantandose al efecto el acta número CI0080RN2016, practicada el once de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día catorce de junio de dos mil dieciséis según cedula visible a fojas 013, el CHIHUAHUA, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del quince de junio al cinco de julio de dos mil dieciséis

Que el día catorce de junio de dos mil dieciséis según cedula visible a fojas 015, el CHIHUAHUA fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del quince de junio al cinco de julio de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Que mediante escrito recibido el treinta de junio del dos mil dieciséis, a foja 016, CHIHUAHUA en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorero y Consejo de Vigilancia respectivamente del Ejido Huizopa Municipio de Madera, Chih, núcleo ejidal sujeto a este procedimiento administrativo, manifestaron por

LEUC/lap/h C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México, Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.

ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

escrito lo que a derecho del núcleo Ejidal que Representan consideraron conveniente respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, libelo que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete.**

Que mediante escrito recibido el **seis de julio del dos mil dieciséis, a foja 59,** [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, así como ofreció las pruebas que estimó pertinentes, libelo que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha **dos de febrero del dos mil diecisiete.**

QUINTO.- Con los acuerdos de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete,** se pusieron a disposición, del [REDACTED] [REDACTED] CHIHUAHUA, así como del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **siete al nueve de febrero** del dos mil diecisiete, excluyendo del cómputo el día seis de febrero por considerarse inhábil de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

SEXTO.- A pesar de las notificaciones a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de cierre de instrucción de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete.**

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos primero inciso e) segundo párrafo número 8 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: [REDACTED] A
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.
ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "... Llegando al paraje que a decir de los Testigos de asistencia, Mesa de San Agustín se evidencia que se han realizado derribos y aprovechamientos de arbolado, encontrando 26 tocones de arbolado de pino (pinus spp) con diámetros que oscilan de 20 a 25 centímetros y con alturas de 10 a 15 metros observando en el arbolado aledaño en pie con dimensiones similares y en conjunto arrojan un volumen de 3.555 m3 VTA (tres punto quinientos cincuenta y cinco) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus Spp.)."

" Los volúmenes estimados del arbolado derribado y aprovechado se obtuvieron con la ayuda de una cinta métrica para la toma de los diámetros de los tocones observados marcando todos los tocones colocando una piedra encima para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal."

" Los tocones se observan desde el ras del suelo hasta 15 centímetros del altura, no observándose espejeo o marca alguna en los tocones que indique fueron seleccionados para un aprovechamiento silvícola autorizado, la gran mayoría de estos tocones presentan en su cara expuesta una coloración amarilla - café y trementina fresca, no se observa aserrín fresco en su base, indicando los testigos de asistencia que dichos aprovechamientos se han estado realizando recientemente aproximadamente hace un mes y medio, así mismo se observan las copas del arbolado aprovechado depositadas en el suelo aun con las acículas adheridas a ellas, mismas que presentan una coloración verde - amarillo y amarillo crema y se encuentran sin picar ni esparcir en este mismo tenor se aprecia la apertura de brechas de saca."

" Durante los recorridos realizados por los inspectores actuantes en el paraje que a decir de los testigos de asistencia se conoce como mesa de San Agustín al interior del Ejido Huizopa, Municipio de Madera, no se evidenciaron vestigios de incendios y a decir de los testigos de asistencia no se han suscitado incendios dentro del Ejido en cuestión."

" Es notable mencionar que el paraje que a decir de los testigos de asistencia se conoce como mesa san Agustín al interior del Ejido Huizopa al interior del Ejido Huizopa, municipio de Madera Chihuahua se encuentra inmerso en un ecosistema de bosque templado frío de pino encino, donde se observan pendientes de suaves con suelos profundos, con buena presencia de materia orgánica y con regular regeneración."

"Acto seguido se le solicita a los testigos de asistencia los CC. Jose Armando Gonzalez Solís y Mario Raymundo Encinas Gonzalez, muestren la autorización de aprovechamiento forestal maderable emitida por la SEMARNAT para realizar y amparar los derribos observados dentro del paraje conocido como Mesa de San Agustín al interior del Ejido Huizopa Municipio de Madera Chihuahua No mostrando documento alguno y manifestando el C. Mario Raymundo Encinas Gonzalez a viva voz lo siguiente. " no se cuenta con documento o autorización emitida por la autoridad competente para realizar el aprovechamiento de arbolado manifestando que el Ejido no cuenta con autorización para realizar los derribos, manifestando ambos testigos de asistencia que " el responsable de esos derribos es el C. Martin Gonzalez Banda quien tiene su domicilio conocido en la Localidad de Arroyo Amplio en el Edjio Huizopa Municipio de Madera Chihuahua y lo señalan como responsable debido a que al indagar sobre el asunto varias personas que viven en la Localidad Arroyo Amplio afirma haberlo visto saliendo del Paraje Mesa de San Agustín y transportando madera en vigas de pino hacia la

LEUC/lapey C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote,
C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$14,608.00 (catorce mil seiscientos
ocho pesos, cero centavos, moneda nacional),
equivalente a 200 Unidades de Medida y
Actualización.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0061-16.

ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

localidad de Arroyo Amplio en el afirman haberlo visto saliendo del paraje Mesa de San Agustín y transportando madera en vigas de pino hacia la localidad de Arroyo Amplio en el Ejido Huizopa, Municipio de Chihuahua."

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Entonces del contenido de la narración hecha por los inspectores actuantes durante la visita de inspección, tenemos que con las diligencias desahogadas dentro del acta de inspección número CIO080RN2016, dirigida al [REDACTED] CHIHUAHUA, en los que se desprende la realización de actividades que contrarían a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable toda vez que es sobresaltada con la conducta que se reprocha.

Así que como consecuencia a lo anterior fueron llamados a procedimiento el [REDACTED] DE [REDACTED] CHIHUAHUA, así como [REDACTED] dando contestación al llamado realizado por esta autoridad, en lo individual por escritos de treinta de junio del presente año el [REDACTED] CHIHUAHUA, a través de su Órgano de representación así como [REDACTED] por escrito de recibido el día seis de julio de dos mil dieciséis.

Luego entonces iniciando por el contenido del escrito recibido en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis signado por [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorero y Consejo de Vigilancia respectivamente de [REDACTED] Chih., personalidad que acreditan con acta de asamblea de fecha nueve de noviembre del dos mil trece por la que fueron electos, escrito del que medularmente se desprende lo siguiente: "Nuestro ejido manifiesta que varios compañeros nuestros así como el [REDACTED] nos solicitaron autorización para extraer algunas vigas para construcción, el cual fue negado por parte del ejido haciendo el [REDACTED] caso omiso a nuestra negativa de procedimiento él por su cuenta a hacer derribos y extracción de vigas, de las cuales PROFEPA en su inspección en dicho predio tomo fotos de los derribos así como también en la construcción donde esta persona utilizo las vigas..." hasta aquí las manifestaciones del órgano de representación del [REDACTED] de [REDACTED] Chihuahua.

Así también en fecha seis de julio de dos mil dieciséis se recibió vía oficialía de partes el escrito signado por [REDACTED] del cual se desprende lo siguiente: "... yo [REDACTED] a con el debido respeto que usted se merece le digo que yo no tengo ninguna necesidad de hacer uso de vigas para construcción de mi casa ya que utilice material reciclado como tarimas y triplay que la mina nos brinda a los Ejidatarios y yo soy una persona muy ocupada que trabaja para la mina representando a la compañía SCRT como representante legal lo cual manejo desde hace 2 años, así como yo soy también ejidatario de [REDACTED]

LEUC/lapch
C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote,
C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$14,608.00 (catorce mil seiscientos
ocho pesos, cero centavos, moneda nacional),
equivalente a 200 Unidades de Medida y
Actualización.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.

ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED] al cual yo colabore con la reforestación en mi terreno, ya que a mí de ninguna manera me gusta que se le haga daño al medio ambiente ni a la fauna, ya que yo siempre he tratado de cuidar mi terreno ya que a mí de ninguna manera me gusta que se le haga daño al medio ambiente ni a la fauna ya que yo siempre he tratado de cuidar mi terreno de personas que van de cazería, (sic) sacándolas de mi terreno así como no e (sic) dejado que saquen el pino."

"... ya que a mí es al que más perjudica, hay les hago llegar evidencia del material que está en mi construcción sin más que agregar les agradezco de antemano por sus atenciones, quedando de ustedes para lo que manden y ordenen..." Hasta aquí las manifestaciones de [REDACTED] cabe señalar que anexa a su escrito dos fotografías impresas en color blanco y negro sin embargo no es posible darles valor probatorio alguno tomando en consideración el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 192109

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 32/2000

Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar

LEUC/lapch
C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote,
C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$14,608.00 (catorce mil seiscientos
ocho pesos, cero centavos, moneda nacional),
equivalente a 200 Unidades de Medida y
Actualización.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: EJIDO HUIZOPA, MUNICIPIO DE MADERA
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.
ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Por lo anterior carecen de valor probatorio pues no cuenta con la debida certificación para tener la certeza de que se trata de la misma construcción pues así se deja abierta la posibilidad que se trate de fotografías de otro lugar, sirve de sustento lo señalado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de nuestra materia y que reza lo siguiente:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: [REDACTED] A
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.
ACUERDO No.: CI00080RN2016.

69

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Luego entonces se puede concluir que NO SE DESVIRTÚAN LAS IRREGULARIDADES, ESTABLECIDAS EN EL CONSIDERANDO II, INCISO A, ya que en nada les sirve para justificar el aprovechamiento, ya que no se exhibió autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establece el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

En razón de lo anterior y por ser el momento procesal oportuno para ello se procede a fincar responsabilidad por los hechos evidenciados al momento de la inspección consistente en el aprovechamiento de 3.555 m³ VTA (tres punto quinientos cincuenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol de pino (pinus Spp) [REDACTED] y por no haber nada más que desahogar el suscrito resolutor tiene a bien fincar responsabilidad por los hechos no desvirtuados y que se evidenciaron al momento de la visita de inspección que se encuentran asentados en el acta CIO080RN2016, mismos hechos por los que se le emplazo y que representan una franca violación al artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, del cual de su literalidad desprende que: "ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable... El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso." De acuerdo a lo anterior, los hechos en mención se encuentran clasificados como una infracción a la Ley en comento, en los términos de su ordinal 163 fracción III que establece que: "ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley... III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables. Se afirma pues que los hechos en estudio, transgreden los deberes establecidos en los citados preceptos, en virtud de la circunstanciación realizada por los CC. Inspectores, se deduce que los derribos de arbolado de pino, efectuados en [REDACTED] CHIHUAHUA, mismos que han quedado plenamente especificados en el Considerando II incisos A y se mencionan en específico y de manera resumida.

Lo anterior a razón de que las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito de comparecencia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, no pueden tomarse como válidas ya que manifiesta trabajar para la mina representando a la compañía SCRT como representante legal la cual maneja hace dos años, sin que al caso exhiba documento idóneo con el que acredite tal manifestación, para que tenga sustento legal alguno, manifiesta también que el realizo reforestación en su terreno, sin que exhiba algún tipo de evidencia fotográfica que apoye su dicho para que esta autoridad tenga la certeza de que se realizó tal reforestación, además de que no determina claramente si el terreno que el señala fue reforestado pertenece o se encuentra dentro del Ejido que se inspecciona, agregando además que las impresiones fotográficas en blanco y negro que anexa al escrito que se analiza, carecen de la debida certificación para que sean válidas, ya que tal situación impide tener la seguridad de que la construcción que se muestra en las fotografías es la misma que se evidencio al momento de la visita de inspección, aunado a la coincidencia de las imputaciones que en contra de su persona se realizaron por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado de [REDACTED] CHIHUAHUA quien atendió el desahogo del acta de inspección CIO080RN2016; y por los CC [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorero y Consejo de Vigilancia respectivamente de [REDACTED] Chih., al momento de comparecer al procedimiento administrativo.

LEUC/lapch C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote,
C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$14,608.00 (catorce mil seiscientos
ocho pesos, cero centavos, moneda nacional),
equivalente a 200 Unidades de Medida y
Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.

ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Cabe agregar que el [REDACTED] CHIH., fue llamado no como responsable si no a efecto de que aportara más elementos de apoyo para esta autoridad para resolver conforme a derecho, por lo que en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis compareció por conducto de su órgano de representación, señalando como responsable de los hechos evidenciados en la visita de inspección CIO080RN2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis al [REDACTED], viniendo esto a reforzar lo manifestado por el visitado en al personal actuante en la diligencia de inspección.

No es óbice mencionar, que una de las tareas y funciones encomendadas a ésta Procuraduría Federal de Protección al ambiente que es de puntualizarse por esta Autoridad, dada la importancia que reviste y toma para la misma, es el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia que los aprovechamientos de recursos forestales, se realicen con la autorización requerida, ya que al no hacerse de esta manera, se deduce que las materias primas forestales existentes se aprovecharon ilícitamente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque y el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, aunado al hecho indiscutible que la devastación indiscriminada del hombre sobre los ecosistemas, genere un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna. Así pues dicho deber es de considerarse por el suscrito resolutor como imprescindible en el asunto que nos ocupa en virtud de que los aprovechamientos evidenciados fueron como ya quedo establecido, realizados de manera ilegal, en forma indiscriminada, ejercidos de manera furtiva y clandestina en el [REDACTED] CHIHUAHUA, aun y cuando éste pudiera contar con un Programa de Manejo Forestal, al presentarse conjuntamente éstos dos supuestos, es decir, el aprovechamiento de recursos forestales lícito y el clandestino, esto llevaría de igual manera a una sobre explotación por el aprovechamiento desmedido del bosque, por haber sobreexplotado el recurso, situación que se torna grave, ya que el volumen de arbolado que pudo haber autorizado la SEMARNAT al Ejido, este se efectúa en base a un estudio de la cantidad de recurso bosque que existe, es decir, y poniendo como ejemplo para mayor apreciación de la importancia que tienen el debido manejo de los recursos forestales, que lo aprovechado nunca debe ser mayor al crecimiento que tiene el bosque, en ese sentido es importante mencionar, que el Ejido sujeto a "tala clandestina", no descuenta lo que les fue aprovechado de manera ilegal, si no que aparte de lo que ya se derribó de manera ilegal, se suma la totalidad del volumen que tenía autorizado por parte de la Secretaría, ocasionando de esa manera que se pierda el equilibrio que debe existir para que el recurso bosque sea sustentable y no vaya en deterioro, por lo que para evitar dicha devastación, y que la intensidad de corta de las áreas autorizadas siga incrementando desproporcionadamente, es apremiante e inaplazable que se protejan y se verifique su legal aprovechamiento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y de conformidad con lo establecido en el

LEUC/lapch C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote,
C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$14,608.00 (catorce mil seiscientos
ocho pesos, cero centavos, moneda nacional),
equivalente a 200 Unidades de Medida y
Actualización.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.

ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado fueron controvertidos pero no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió la infracción establecida en los **Artículos 163 Fracción III, y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que los recursos forestales maderables están ligados a la vida del hombre desde sus orígenes y es dentro de los

LEUC/1601

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote,
C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$14,608.00 (catorce mil seiscientos
ocho pesos, cero centavos, moneda nacional),
equivalente a 200 Unidades de Medida y
Actualización.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.
ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

recursos naturales, uno de los más importantes y significativos, ya que constituye el soporte principal para la producción primaria. La pérdida y deterioro comienza a ser preocupante en la medida que se convierte en un recurso escaso. En nuestro país, la sobre explotación ocurre a ritmos que rebasan su proceso de formación. Para crear unos cuantos metros de bosque productivo deben pasar varios años. Hoy en día, el deterioro del bosque, es uno de los principales limitantes para mantener niveles adecuados de productividad y por consiguiente, un aumento significativo en la pobreza en el ámbito rural. Del uso racional de los bosques dependerá la supervivencia de nuestro pueblo y la conservación de la diversidad biológica. El hecho de haber realizado aprovechamientos en una superficie en conjunto de 3.8 tres punto ocho hectáreas, por un volumen de 3.555 m³ VTA (tres punto quinientos cincuenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol de pino), en contravención a lo señalado por el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pues se realizaron aprovechamientos forestales sin contar con la autorización correspondiente. Que a las razones expuestas, se añade que el calentamiento registrado en nuestro planeta en los últimos años, debe ser atribuido de manera principal a las actividades humanas, pues todos los elementos del ambiente en su conjunto pertenecen a un entorno, estando relacionados entre sí, por lo que si alguno de ellos se altera en consecuencia se causan y provocan cambios en los restantes, siendo la evidencia más contundente de que el calentamiento global está ocurriendo, el incremento de la temperatura, teniéndose así que los impactos del cambio climático sobre los ecosistemas no sólo serán resentidos por especies de plantas y animales que los habitan, sino también por la humanidad, debido a que se perderán bienes y servicios ambientales imprescindibles para la supervivencia de todo organismo viviente.

Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, los aprovechamientos de 26 árboles de pino por un volumen de 3.555 m³ R, sin contar con la debida autorización en una superficie de 3.8 hectáreas, implica la realización de actividades irregulares, que trae como consecuencia que se altere el hábitat natural existente, propiciando una modificación de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, entre otras.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO [REDACTED]
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0061-16.
ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación no tiene los elementos suficientes para estimar las condiciones económicas, sociales y culturales, y determinar la capacidad económica del infractor.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones constitutivos de litis y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia forestal.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED] generó ganancias por el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin autorización, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el **Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación directa con el Artículo 73 del mismo ordenamiento** y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

LEUC/lapch
C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote,
C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$14,608.00 (catorce mil seiscientos
ocho pesos, cero centavos, moneda nacional),
equivalente a 200 Unidades de Medida y
Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.
ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

A).- Por la comisión establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento: consistente en un aprovechamiento de 26 árboles de pino por un volumen de 3.555 M3 VTA (tres punto quinientos cincuenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol, sin contar con la debida autorización en una superficie de 3.8 hectáreas, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, con una multa a [REDACTED], por el monto de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 Fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 pesos.

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, mismas que son de orden e interés público y de observancia general, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED], deberá llevar a cabo la siguiente medida:

-Realizar trabajos de pica y dispersión de todas las copas y ramas producto de los aprovechamientos forestales evidenciados en la superficie de 3.8 hectáreas en la Mesa de San Agustín, Ejido Huizopa, Municipio de Madera Chihuahua, debiendo acomodar todo el material muerto en curvas de nivel con el fin de evitar la erosión del suelo y promover la captura de humedad.

- Realizar la Reforestación en una relación de cuatro árboles por cada uno derribado, así mismo deberá garantizar la supervivencia del 100% de la reforestación debiendo remplazar todos los árboles que no sobrevivan durante el periodo de cinco años desde el día de su trasplantación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V y 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19 fracciones I,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.

ACUERDO No.: CI00080RN2016.

72



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento: consistente en un aprovechamiento de 26 árboles de pino por un volumen de 3.555 M3 VTA (tres punto quinientos cincuenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol de pino), sin contar con la debida autorización en una superficie de 3.8 hectáreas y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer:

A).- Una **MULTA** a [REDACTED] por el monto de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; Vigente, que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 pesos.

SEGUNDO.- Se absuelve a [REDACTED] A CHIHUAHUA, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED], que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el tercer párrafo del ordinal en cita. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
INSPECCIONADO [REDACTED] A
CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0061-16.
ACUERDO No.: CI00080RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] CHIHUAHUA, en el domicilio conocido dentro del propio Ejido, así como a [REDACTED] en el domicilio conocido en la Localidad Arroyo Amplio en el Ejido Huizopa Municipio de Madera Chihuahua.

Así lo resuelve y firma el LIC. GUSTAVO RUBIO HERNANDEZ Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- **CÚMPLASE.** -----

